

## **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 137**

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Milidia, S. A. y compartes.

**Abogado:** Dr. Jaime Martínez Durán.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Milidia S. A., Yolanda Eunice Altagracia Lara, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0067212-0; Elida Altagracia Cruz Toribio, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0093939-6 y Altagracia Alejandra de Lara Cruz, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-00656792-3, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Martínez Durán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 27 de abril de 2004, a requerimiento del Dr. Jaime Martínez Durán, por sí y por los Dres. César Pina Toribio, José Joaquín Bidó Medina y Rosa Adriana Bidó Franco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. José Joaquín Bidó Medina, César R. Pina Toribio, Jaime Martínez Durán y Rosa Adriana Bidó, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Pérez Martínez y Carmen Jacqueline Tavárez Martínez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 13 y 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato de 1944; 2 de la Ley No. 58-88 de fecha 5 de mayo de 1988; y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que constan en el expediente son hechos que constan los siguientes: a) con motivo de una querrela interpuesta el 22 de agosto del 2001 por la compañía Milidia S. A. y las señoras Yolanda Eunice Altagracia Lara, Elida Altagracia Cruz Toribio y Altagracia Alejandra de Lara Cruz, en contra de la compañía Constructora Casablanca, C. por A., Rafael Romero, Ing. Luis Reynoso y el Arq. Andrés Calderón, ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esq. Abreu del Distrito Nacional, por violación a los artículos 13 y 29 de la Ley

No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y 108 de la Ley No. 6232, del 6 de abril de 1963, que creó la Dirección General de Planeamiento Urbano, fue apoderado dicho tribunal para conocer el fondo del asunto el cual pronunció sentencia el 4 de febrero del 2003 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que ésta intervino con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rafael Romero y la Constructora Casablanca, C. por A. ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el 20 de abril del 2004 pronunció el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Balcácer, en representación de Constructora Casablanca, C. por A. y del señor Rafael Romero en fecha 11/02/03, en contra de la sentencia No. 90-03, de fecha 04-02-03, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona, esquina Abreu, y cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Declara, como al efecto declara, la razón social Constructora Casablanca, C por A.; y su Presidente Rafael Marín Romero, culpable de haber violado los artículos 13, 111 y 8 de las leyes Nos. 675 y 6232, “Leyes Denominadas de Urbanización y Ornato Público y de Planificación Urbana” y la resolución normativa marcada con el No. 94/98 en sus ordinales 3.3 párrafo segundo y 4.5, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de (RD \$500.00) pesos y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara, como al efecto declara, a los procesados Luis Andrés Calderón, no culpables de haber violado ninguna de las disposiciones de las leyes Nos. 675 y 6232, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas. Así como también declara de oficio las costas penales a favor de éstos; **Tercero:** Ordena, como al efecto ordena, al propietario así como a la razón social la Constructora Casablanca, C. por A. y su presidente Rafael Marín Romero, la demolición total de la “Torre Calvin Ariel” ubicada en la parcela individualizada con el No. 5-C Prov. -10 del D. C. No.3 del D. N. Calle Fabio A. Mota, Urbanización Arboleda (Naco) del Distrito Nacional; **Cuarto:** Otorga, como el efecto otorga a la Razón Social Constructora Casablanca C. por A., y su presidente Rafael Marín Romero, un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para que ejecute voluntariamente lo ordenado en el ordinal tercero de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena, como al efecto ordena, a Obras Públicas Urbanas de Ayuntamiento del Distrito Nacional, la ejecución de la presente sentencia. Aspecto Civil; **Sexto:** Declara, como al efecto declara, nula y sin ningún valor jurídico, la Resolución Municipal No. 272 de fecha 13 del mes de diciembre del año 2001, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por contravenir disposiciones de carácter constitucional, toda vez que la misma viola el principio de la razonabilidad de las normas establecido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la Republica; **Séptimo:** Declara, como al efecto declara, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la razón Milidia S. A, y las señoras Eunice Altagracia de Lara Cruz, Elida Altagracia Cruz Toribio y Altagracia Alejandra de Lara Cruz por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales José Joaquín Bidó Medina, Jaime Martínez Durán y Rosa Adriana Bidó Franco, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a la razón social Constructora Casablanca C. por A., y su presidente Rafael Marín Romero, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), repartido equitativamente entre las querellantes, por los daños y perjuicios causados por éste, como consecuencia de la construcción de que se trata; **Noveno:** Condena como el efecto condena, a la Razón Social Constructora Casablanca, C.

por A., y su presidente Rafael Marín Romero, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados José Joaquín Bidó Medina, Jaime Martínez Durán y Rosa Adriana Bidó Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declara como el efecto declara, regular y valida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconventional interpuesta por la Constructora Casablanca C. por A., y a los nombrados Rafael Romero, Ing. Luis Reynoso y Arq. Andrés Calderón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Luis Guillermo Valenzuela, Luis Martínez, Cilfa y Elemer Borsos, en contra de la razón social Milidia S. A.; y las señoras Enuncie Altagracia Lara Cruz, Elidia Altagracia Cruz Toribio, y Altagracia Alejandra de Lara Cruz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Décimo primero:** Comisiona, con el efecto comisiona, al alguacil de estrados Ernesto García Zorrilla, para que notifique la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional ya la Secretaria de Estados de Obras Públicas y Comunicaciones. Sic.=; **SEGUNDO:** Se rechaza la intervención voluntaria del Ayuntamiento del Distrito Nacional por las razones dispuestas anteriormente; **TERCERO:** Se rechaza en cuanto al fondo la intervención voluntaria hecha por las señoras María Cristina Grullón y Fiordaliza Isabel Guzmán Tejada, por falta de interés; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la Ley revoca el ordinal primero (1E.) de la sentencia recurrida y declara no culpable al prevenido Rafael Romero, en su calidad de representante legal de la Constructora Casablanca, C. por A., y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado las disposiciones de la Ley 675 y de la Ley 6232 y se declaran las costas penales de oficio en su favor; se suprimen los ordinales tercero (3ro.), Cuarto (4to.), Quinto (5to.) y Sexto (6to.) de la sentencia recurrida por no tener aplicación; se modifican los ordinales octavo (8vo.) y Noveno (9no.) de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil interpuesta por la razón social Milicia, S. A. y las señoras Eunice Altagracia Lara Cruz, Elida Altagracia Cruz Toribio y Altagracia Alejandra de Lara Cruz, contra Rafael Romero y Constructora Casablanca por las razones expuestas precedentemente, compensando las costas civiles del procedimiento; Se modifica el ordinal décimo (10mo.) de la sentencia recurrida y en cuanto a los motivos que dieron lugar a rechazar la demanda reconventional incoada por Rafael Romero y Constructora Casablanca contra de la razón social Milidia, S. A. y las señoras Eunice Altagracia Lara Cruz, Elida Altagracia Cruz Toribio y Altagracia Alejandra de Lara Cruz, por las razones expuesta precedentemente; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se Declaran las costas penales de oficio a favor de Rafael Romero y Constructora Casablanca, C. por A.; **SEPTIMO:** Se Compensan las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación@;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **APrimer medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 1942 de fecha 2 de agosto de 1947; **Segundo medio:** Violación del artículo 11 de la Ley 675, de fecha 14 de agosto de 1994, modificado por la Ley 58-88 del 30 de junio de 1988; **Tercer medio:** Inconstitucionalidad de la Resolución No. 272/2001.- Violación de los artículos 8 y 9, literal a) de la Constitución de la República; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal@;

Considerando, que el Juzgado a-quo revocó el aspecto penal de la sentencia de primer grado,

descargando, en consecuencia, a Rafael Romero y la Constructora Casablanca, C. por A. por lo que, ante la ausencia de recurso del ministerio público, el aspecto penal de la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; no obstante, es preciso analizar dicho aspecto penal para proceder a verificar, como corte de casación, si en el aspecto civil la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que por la solución que se dará al caso sólo se analizará lo invocado en el cuarto medio, en el que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: Aque la Juez a-quo obvió que el Juez de Paz realizó un descenso al lugar de los hechos, en el cual se pudo comprobar la veracidad de los hechos y argumentos expuestos que fundamentaron lo querrela y constitución en parte civil interpuesta por los exponentes, hoy recurrentes, de manera que los agravios alegados sí fueron probados, contrario a como se expresa en los considerando; que la juez no ponderó ningún elemento que le permitiera comprobar las irregularidades, vicios y agravios que caracterizan la obra en cuestión, por lo que no expuso sobre cuáles hechos pudo haber fundamentado su decisión, desconociendo así hechos y documentos del proceso que una constituyen falta de base legal para la sentencia@;

Considerando, que el Juzgado a-quo revocó el ordinal primero de la sentencia de primer grado que había declarado a la compañía Constructora Casablanca, C. por A. y a su Presidente, Rafael Martín Romero, culpables de violar los artículos 13 y 111 de la Ley No. 675 y 8 de la ley No. 6232, así como la resolución No. 94/98 dictada por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en sus ordinales 3.3, párrafo segundo, y 4.5, y en consecuencia fueron condenados al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00);

Considerando, que para fallar en ese sentido la Juez a-quo expresó en sus consideraciones, lo siguiente: Aque en el expediente reposa una certificación de fecha 14 de diciembre del 2001 expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante la cual se certifica que mediante la resolución No. 272/2001 de fecha 12/12/2001 se aprobó lo siguiente:

**APrimero:** Aprobar como al efecto aprueba el edificio que construye la Empresa Constructora Casablanca, en la c/ Fabio A. Mota No. 09 del sector Naco, Arboleda, con los linderos (frontal, lateral y posterior) que en la actualidad se ejecuta en la construcción@; y continúa diciendo, Aque en ese orden de ideas, al encontrarse la edificación amparada por una aprobación dictada mediante la referida resolución de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la cual establece que se aprueba la referida construcción con los linderos que en la actualidad se ejecuta, es importante señalar que el Ingeniero Rafael Romero actuó en base a la referida resolución, la cual no ha sido revocada por ninguna otra decisión por los tribunales del orden administrativo, que son los únicos que tienen competencia de atribución para declarar la nulidad o no de una resolución dictada por un órgano administrativo, por lo que la misma conserva toda su validez; que en esa virtud procede revocar el ordinal Primero de la sentencia recurrida y descargar de toda responsabilidad penal al señor Rafael Romero en su calidad de representante legal de Constructora Casablanca, por encontrarse amparada su construcción en un documento que lo autoriza a tales fines@;

Considerando, que la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, del 14 de agosto de 1944, controla el uso de suelos, el ornato, los linderos y la zonificación, entre otras características, de las edificaciones por construir en el país, y el proceso de registro y autorización se inicia cuando se someten los planos de una construcción al Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento y atribuye competencia a los juzgados de paz del

lugar donde se cometa la infracción para conocer dichos sometimientos;

Considerando, que por otra parte, el artículo 2 de la Ley No. 58-88 de fecha 5 de mayo de 1988, que creó un Juzgado de Paz para Asuntos Municipales en el Distrito Nacional, establece que el mismo tiene como función conocer exclusivamente de todas las infracciones de las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales que a la fecha eran competencia de los juzgados de paz ordinarios;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se evidencia que contrario a lo expresado en la sentencia impugnada, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales ubicado en la calle Barahona esquina Abreu del Distrito Nacional, era el competente para conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los recurrentes en contra de la compañía Constructora Casablanca, C. por A., y su Presidente, Rafael Martín Romero, por violación a la referida Ley 675;

Considerando, que otro aspecto considerado por la Juez a-quo fue el hecho de que la edificación cuestionada se encontraba amparada por una aprobación dictada mediante resolución, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, pero;

Considerando, que si bien es cierto que existe la certificación aludida, no es menos cierto que también existe en el expediente una certificación de fecha 21 de octubre del 2002 del Director General de Planeamiento Urbano, sobre el informe de una inspección realizada por el Departamento de Control Urbano, corroborada por las declaraciones del testigo Víctor Ramón Martínez Durán, quien declaró ser Encargado del referido departamento municipal, cuyo testimonio consta en la sentencia impugnada, que da constancia de que no existe correspondencia entre los planos aprobados y la obra ejecutada en cuanto a la medida de los linderos; por consiguiente, tal como alegan los recurrentes en su memorial, al no ponderar el Juzgado a-quo todos los hechos y documentos que conforman el presente proceso, y revocar la decisión de primer grado basada en la incompetencia del tribunal, ha incurrido en una errónea interpretación de la ley y falta de base legal que conlleva la anulación de la sentencia en el aspecto analizado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto civil de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de abril del 2004 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)